



**Fecha:** veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
**Radicación:** 08001-60-01-055-2014-04736-00 RI 17685  
**Sentenciado:** YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA  
**Delito:** Hurto Calificado Agravado  
**Asunto:** prescripción  
**Auto interlocutorio N° 116**

## **ASUNTO**

Corresponde al despacho pronunciarse respecto a la viabilidad de prescripción de la sanción penal al condenado YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

De fecha de 04 de mayo de 2015, el juzgado once penal municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA, a la pena principal de 24 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, como pena accesorio la inhabilitación del derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago del 10% del valor del SMLMV y suscribir diligencia de compromiso.<sup>1</sup>

Acta de compromiso que fue suscrita el 05 de mayo de 2015, ante el juez coordinador del SPOA.<sup>2</sup>

Posteriormente el 28 de noviembre de 2016, el despacho en auto de sustanciación No 690, se requiere al SPOA, para que informe si a la fecha el condenado YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA, si sobre este curso otra causa bajo radicación No 2015-03296, toda vez revisando el aplicativo SISPEC WEB, da cuenta el despacho que está purgando pena por el proceso antes mencionado.<sup>3</sup>

Luego el 22 de diciembre de 2016, el centro de servicios judiciales de los juzgados penales con función de garantías, mediante oficio No 6454, manifiesta que el sentenciado de la referencia fue condenado por el juzgado quinto penal municipal con funciones de conocimiento el 21 de septiembre de 2016, por la comisión del delito de hurto calificado.<sup>4</sup>

En consecuencia de lo anterior por intermedio de auto de sustanciación No 049 del 25 de enero de 2017, se da traslado a lo contemplado en el artículo 477, toda vez que al parecer el sentenciado ROMERO UMAÑA, ha incumplido con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del código penal<sup>5</sup>, traslado que se envió al condenado al establecimiento penitenciario y carcelario El Bosque, mediante oficio No 184, recibido personalmente el 26 de enero del año en curso<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno de Instancia Folio No 81

<sup>2</sup> Cuaderno de Instancia Folio No 91

<sup>3</sup> Cuaderno de EPYMS Folio No

<sup>4</sup> Cuaderno de EPYMS Folio No 20

<sup>5</sup> Cuaderno de EPYMS Folio No 22

<sup>6</sup> Cuaderno de EPYMS Folio No 21

Mediante auto interlocutorio No. 210 de 08 de mayo de 2017 el despacho revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado dentro del asunto de la referencia.

Posterior a ello, el despacho de manera oficiosa mediante auto interlocutorio No. 532 de 30 de agosto de 2018 decreta la nulidad de la decisión anterior, y procede a iniciar trámite de revocatoria que trata el artículo 477 del C.P.P. por violación al debido proceso.

Mediante auto interlocutorio No 604 de 01 de octubre de 2018 este despacho revoca el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA.

Decisión que quedó ejecutoriada el día 29 de marzo del año en curso, luego de realizar las respectivas notificaciones a los sujetos procesales a través de notificación por estado realizada por el centro de servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad, por lo que se procedió a emitir orden captura No. 019 de 09 de abril de 2019.

## CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por

la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto al condenado YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 04 de mayo de 2015, siendo que la pena impuesta fue de **24 meses de prisión** Concediendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos (2) años, debiendo cancelar caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria.

Teniéndose que la decisión quedó ejecutoriada el día 04 de mayo de 2015, no siendo aprehendido en razón de este proceso, y le fuere revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 04 de mayo de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 04 de mayo de 2015, han transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, el sentenciado aparece dado de baja registrado en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación NO le aparece registrado antecedentes, no obstante, en la Policía Nacional no pudo ser generado, motivo por el cual, se ordenará la cancelación de orden de captura vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la prescripción de la sanción penal a favor del sentenciado YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.001.779.419, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Remitir por el Centro de Servicios administrativos copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario El Bosque para que se adjunte a la hoja de vida del interno y otro ejemplar para el mismo.

**Tercero.** Restituir los derechos políticos del señor YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.001.779.419, previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, dentro del asunto de la referencia.

**Cuarto.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Quinto** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Sexto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUISA TERAN SUAREZ  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/ACM

**Entregado: prescripción RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 23/03/2022 10:21

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: prescripción RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA

Retransmitido: prescripción RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/03/2022 10:21

Para: 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 \(juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: prescripción RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA

Retransmitido: LIBERTAD INMEDIATA RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/03/2022 10:14

Para: Mebar.esimonbolivar@policia.gov.co <Mebar.esimonbolivar@policia.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Mebar.esimonbolivar@policia.gov.co](mailto:Mebar.esimonbolivar@policia.gov.co) ([Mebar.esimonbolivar@policia.gov.co](mailto:Mebar.esimonbolivar@policia.gov.co))

Asunto: LIBERTAD INMEDIATA RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA

**Entregado: RV: LIBERTAD INMEDIATA RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA**

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mié 23/03/2022 10:16

Para: richard.feria@correo.policia.gov.co <richard.feria@correo.policia.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[richard.feria@correo.policia.gov.co](mailto:richard.feria@correo.policia.gov.co)

Asunto: RV: LIBERTAD INMEDIATA RI 17685 YEIFFER JOSÉ ROMERO UMAÑA